

Valdivia, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto:

Se reproduce la sentencia de autos, eliminándose los considerandos séptimo, octavo, noveno, undécimo, décimo tercero al décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

PRIMERO: La recurrente estima que concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 768 N.º 5 en relación al artículo 170 número 4, ambas normas del Código de Procedimiento Civil, es decir, omisión de las consideraciones de hecho o de derecho, pues no habría sido valorada la prueba confesional extrajudicial -la que constaría en causa C-648-2021 del Juzgado de Familia de Puerto Varas- y hubo errores al valorar la testimonial, omisión que, además, se reconoce por la jueza en el considerando vigésimo sexto al referir *“El resto de la prueba no analizada, ni pormenorizada, en nada alteran las conclusiones ya arribadas.”*

Centra sus alegaciones en que, al no valorar la prueba confesional, tanto la rendida dos veces en la presente causa como la rendida en la causa sobre divorcio, la jueza no consideró que a la fecha en que la demandada firmó la escritura de compraventa, no tenía bienes ni ingresos, pues no trabajaba remuneradamente, por lo que tal bien raíz no pudo ser adquirido con su patrimonio reservado, a lo que se agrega que con esa misma confesional se establece que aceptó la compensación económica antes de renunciar a los gananciales.

SEGUNDO: En primer término, debe tenerse en cuenta que la demanda si bien cuestiona la compraventa del bien raíz sobre el que se pretende objetivar la discusión, lo pedido en concreto es la nulidad del acto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXXBNMYUZH

unilateral de renuncia de gananciales, por lo que solo en ese acto unilateral ha de concentrarse cualquier decisión, independiente de actos patrimoniales anteriores, cuya validez o efectos ha de ser atendida al momento de determinar el contenido patrimonial de la sociedad conyugal y los efectos en ella de la decisión unilateral de renunciar a los gananciales.

En ese contexto toda alegación que redunde en si la compra del bien raíz se hizo o no con patrimonio reservado de la demandada, resulta impertinente, pues lo que se demanda es la nulidad del acto unilateral de renuncia de gananciales. Lo mismo se produce respecto de la inoponibilidad, alegada subsidiariamente.

TERCERO: La otra línea argumentativa del recurso, también en torno a la omisión en la valoración de la misma prueba dice relación con que la renuncia de gananciales habría sido extemporánea pues a esa fecha la demandada ya había tomado posesión del haber social. Todo se concentra nuevamente en analizar la prueba supuestamente omitida o mal valorada, en torno al contrato de compraventa del año 1988, no al acto unilateral cuya nulidad se persigue por esta vía, relacionándolo con la recepción de la compensación económica que se otorgó en la sentencia que declaró el divorcio.

En concreto, sobre esta línea de impugnación es necesario señalar que la discusión es preponderantemente jurídica, pues lo que debe resolverse es si la renuncia a los gananciales se ajustó a lo dispuesto en los artículos 1781 y 1782 del Código Civil. En ese sentido, todo lo expuesto por el recurrente dice relación a hechos que pretenden invalidar el contrato del año 1988, como ya se ha dicho reiteradamente, sin que se especifique qué hecho concreto habría impedido a la demandante renunciar a los gananciales.

Al respecto, resulta necesario aclarar que la renuncia de gananciales no depende de la compensación económica, pues son actos de distinta naturaleza, el primero dice relación con la forma en que se divide el haber de



la sociedad conyugal y el segundo pretende reemplazar el menoscabo patrimonial de aquel cónyuge que no pudo trabajar remuneradamente, por estar al cuidado de la familia, habitualmente la mujer, última situación que no depende ni se vincula con el sistema patrimonial que se adoptó al contraer matrimonio.

Así las cosas, no se advierte ningún vicio de nulidad relativo a los medios de prueba señalados por el recurrente, pues ellos apuntarían, tal como lo señala reiteradamente en su impugnación, a reprochar la vigencia de un contrato de compraventa del año 1988 y no a lo realmente pedido en la demanda, esto es, la nulidad del acto unilateral de renuncia de gananciales. Motivo suficiente para rechazar esta causal de Casación.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

CUARTO: La recurrente repite las dos líneas de fundamentación que presentó en su demanda y que justificaron el recurso de Casación en la Forma. En primer término, señaló que la demandada no adquirió el bien raíz que motiva este conflicto con su patrimonio reservado, cuestión que como se dijo, no es relevante para determinar si la renuncia de gananciales es o no válida.

En efecto, el artículo 1781 del Código Civil señala *“Disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieron derecho”*, de ello se desprende que es requisito esencial que la sociedad conyugal este disuelta, lo que precisamente ocurrió a propósito del divorcio entre demandante y demanda. Luego el artículo 1782 del Código Civil señala *“Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales”*, a pesar de lo extenso de la demanda y del recurso, no existe claridad sobre si es este el punto discutido por la actora, aunque al parecer es a esta situación de excepción a la que pretende recurrir, al afirmar que la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXXBNMYUZH

demandada aceptó la compensación económica antes de renunciar a los gananciales.

En ese orden de ideas, es necesario reiterar que la compensación económica no se trata de un bien que deba ingresar al haber de la comunidad. Su naturaleza jurídica, aunque discutida tanto en doctrina como jurisprudencialmente, se acerca más a una indemnización que a un bien social. Tanto así que su existencia es incierta y solo puede determinarse su procedencia, una vez que se ha producido el divorcio, de modo que nunca pudo formar parte de la comunidad que deriva de la disuelta sociedad conyugal.

En consecuencia, esta segunda línea de fundamentos, no puede ser acogida desde que no se produjo la excepción legal establecida en el primer inciso del artículo 1782 del Código Civil, pues no se acreditó que haya recibido a título de gananciales ninguna parte del haber social, pues la compensación económica no forma parte de ese haber y no se invocó ningún otro que pudiera cumplir aquella exigencia.

Los mismos fundamentos resultan suficientes para rechazar la acción subsidiaria de inoponibilidad de la renuncia a los gananciales.

Conforme a lo razonado, no se advierte yerro al decidir como se hizo en el fallo recurrido.

QUINTO: Finalmente también se dedujo recurso de apelación respecto de la tacha rechazada sobre la testigo [REDACTED]. Sin perjuicio de que la testigo señaló que aún siente rencor contra el demandante por hechos ocurridos hace varios años atrás respecto de su madre, también es relevante considerar que según acta aparejada a folio 83, a la pregunta “¿o sea, usted quiere que don [REDACTED] pierda este juicio?” la testigo respondió: “Mire no puedo decir que pierda y que gane el mejor no más, no estoy pidiendo que pierda (inaudible), que gane el mejor”, es decir expresamente dijo que no le importaba el resultado del juicio, el que por lo demás no le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXXBNMYUZH

reporta a ella ningún beneficio o perjuicio, por lo que no se advierten elementos que permitan acceder a la tacha planteada.

Por otra parte, no puede desatenderse que la testigo se presentó a declarar por hechos que dicen relación con el contrato de compra venta de un bien raíz y no con el acto unilateral de renuncia a los gananciales, que es el objeto de la demanda.

Por lo antes expuesto, lo previsto en los artículos 768 y siguientes y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se rechaza el recurso** de Casación en la Forma deducido en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veinticinco dictada por el Primer Juzgado Civil de Osorno, la que **se confirma** en todas sus partes, **con costas**.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redactada por la Ministra Titular María Soledad Piñeiro Fuenzalida

Rol 600-2025 CIVIL.



Samuel David Muñoz Weisz

Ministro

Corte de Apelaciones

Diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco
16:18 UTC-3



María Soledad Piñeiro Fuenzalida

Ministro

Corte de Apelaciones

Diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco
13:19 UTC-3



Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal

Ministro

Corte de Apelaciones

Diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco
14:04 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXXBNMYUZH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Schnettler C. Valdivia, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLXXBNMYUZH